

CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

ACUERDO

65/2012, de 26 de abril, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, por el cual se aprueba la Instrucción general sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico

1. El Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, en la sesión de 17 de noviembre de 2010, adoptó, entre otros, el Acuerdo 248/2010. En la parte dispositiva de dicho Acuerdo, se aprobó el Proyecto de instrucción general sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico, que se incorporaba como anexo y parte integrante del mencionado Acuerdo.

Asimismo, se sometía a información pública dicho Proyecto de instrucción general por el plazo de veinte días, mediante un edicto publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC n.º 5765, de 29 de noviembre de 2010), a los efectos que pudieran formularse las alegaciones y sugerencias que se consideraran oportunos.

Una vez finalizado el período de información pública, no se han presentado alegaciones o sugerencias con respecto al Proyecto de instrucción.

2. Posteriormente, la propuesta de disposición general se remitió al Instituto Catalán de las Mujeres para que dicho organismo emitiera un informe preceptivo sobre el impacto de género. Una vez emitido este informe e incorporado al expediente, se remitió, debidamente diligenciado, a la Comisión Jurídica Asesora, para que, de acuerdo con la letra *b* del artículo 8.2 de la Ley 5/2005, de 2 de mayo, de la Comisión Jurídica Asesora, emitiera el preceptivo dictamen.

3. La Comisión Jurídica Asesora envió al Consejo el Dictamen n.º 59/12, de 15 de marzo, relativo al Proyecto de instrucción general sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico. En virtud de dicho dictamen y de la valoración efectuada por el Consejo, se ha acordado la modificación de la exposición de motivos, la letra *b* del artículo 5.1, los artículos 6.1 y 6.2, el artículo 7.2, las letras *b* y *c* del artículo 8.1, y el artículo 9, así como la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 8, la supresión del apartado 5 del artículo 6 y la modificación de la disposición transitoria.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 117 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Aprobar la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro

radioeléctrico, que se incorpora como anexo y parte integrante del presente Acuerdo.

2. Publicar este Acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, así como el texto íntegro de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico.

Barcelona, 26 de abril de 2012

RAMON FONT BOVÉ
Presidente

ELISENDA MALARET GARCIA
Consejera secretaria

INSTRUCCIÓN

general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre las condiciones y el procedimiento de la comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 82 del Estatuto de autonomía de Cataluña se reconoce al Consejo del Audiovisual de Cataluña como la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada con plena independencia del Gobierno de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA) es la norma básica y de referencia del sistema audiovisual catalán, en la que, entre otras previsiones, se establecen (artículo 37.2) los regímenes jurídicos, en función de la utilización del espectro radioeléctrico, para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que quieran prestar esta actividad en Cataluña; por una parte, un régimen de licencias, caso que las tecnologías de transmisión utilicen el espectro, y, por la otra, un régimen de comunicación previa, si el servicio de comunicación audiovisual se hace mediante otras tecnologías que no utilicen el espectro radioeléctrico. Pese a que se ha seguido la terminología empleada por la LCA, cabe advertir sobre la posibilidad de que estas tecnologías alternativas de transmisión de contenidos puedan vehicularse mediante el espectro radioeléctrico.

Con respecto a la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico, en los artículos 60 a 64 se establecen los requisitos para prestar este tipo de servicios de comunicación audiovisual. En concreto, en el artículo 60 de la LCA se prevé que la prestación de los servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico se someta a un régimen de comunicación previa al Consejo del Audiovisual de Cataluña. La finalidad de dicha comunicación previa —artículo 62 de la LCA— es informar al Consejo del Audiovisual de Cataluña de la existencia y de las características del servicio de comunicación audiovisual y su modalidad de difusión, para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos establecidos por la LCA. Así, en los artículos 61 y 64 de la LCA se establecen las

principales características que deben cumplir los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico. Concretamente, en los artículos 61 y 64 de la LCA se establecen los requisitos y el contenido de dicha declaración, según los cuales la comunicación previa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual se hará mediante una declaración formal que deberá contener los datos relacionados con el desarrollo de la prestación del servicio establecidos por el artículo 64 —identificación del prestador del servicio, descripción de la actividad y de los contenidos difundidos—, que deberán acreditarse debidamente.

El régimen jurídico de la LCA ha quedado reforzado por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), que regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las comunidades autónomas y a los entes locales en sus respectivos ámbitos.

Entre otras previsiones, en la LGCA se establece, al igual que en la LCA, un régimen jurídico de prestación de los servicios de comunicación audiovisual diferente, en función de si el prestador de servicios utiliza o no las ondas hertzianas terrestres para difundir sus contenidos. Así, en el artículo 22 de la LGCA se dispone un régimen de licencia para aquellos servicios de comunicación audiovisual que utilicen las ondas hertzianas terrestres, y otro, de comunicación previa, si los prestadores difunden sus contenidos mediante otras tecnologías de transmisión de contenidos. En este sentido, en el artículo 23 de la LGCA se desarrolla esta previsión, y se atribuye al Gobierno y a las comunidades autónomas, en el marco de su respectivo ámbito competencial, la competencia para llevar a cabo el procedimiento regulador de dicha comunicación previa. Además, cabe tener en cuenta que en la disposición transitoria segunda de la LGCA se extinguen, desde su entrada en vigor, las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable.

Según lo expuesto anteriormente, la Instrucción general consta de dos títulos, en los que se establecen, respectivamente, las disposiciones de carácter general y el régimen para prestar los servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico, así como cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final en la que se determina su entrada en vigor.

En concreto, en el título primero se establecen unas disposiciones de tipo general que explicitan su objeto y su ámbito de aplicación subjetivo, así como las definiciones operativas a efectos de las previsiones contenidas en el articulado de la Instrucción general. En el título segundo se establece el régimen jurídico de la comunicación previa. Cabe señalar en este punto que, según las previsiones incluidas en la LCA, en la instrucción general se recoge y se desarrolla la sujeción y la finalidad de la comunicación previa, los requisitos que deberá contener dicha comunicación, el procedimiento de declaración de la comunicación, la acreditación del derecho a prestar los servicios de comunicación previa y, por último, la disconformidad con dicha comunicación, así como la inscripción de los cambios sustanciales en los servicios comunicados, la confidencialidad de los datos y el régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Instrucción general.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico podrá iniciarse en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la declaración de comunicación previa, si el Consejo del Audiovisual de Cataluña no manifiesta motivadamente su disconformidad. En este supuesto, el Consejo procederá de oficio a la inscripción de la declaración de la comunicación en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña. El derecho a prestar los servicios de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa lo acreditará la persona titular mediante la declaración de inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, en el que deberán constar los datos registrados, que deberá notificarle el Consejo del Audiovisual de Cataluña, una vez se haya practicado dicha inscripción de alta.

En virtud de todo ello, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, tras escuchar a los sectores afectados, someter a información pública el proyecto y ver el informe del Instituto Catalán de las Mujeres y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, adopta la siguiente Instrucción general:

Título I.

Disposiciones de carácter general

Artículo 1

Objeto

Será objeto de la Instrucción general desarrollar la regulación de las condiciones y del procedimiento de la comunicación previa que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico, deberán realizar al Consejo del Audiovisual de Cataluña con carácter previo al inicio de sus actividades para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos audiovisuales.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Estarán sujetos a lo establecido en esta Instrucción general los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico a los que se hace referencia en el artículo 2 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente Instrucción general, se entenderá por:

a) Servicios de comunicación audiovisual: Los servicios cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con el objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.

Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:

- a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.
- b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por la persona espectadora y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.
- c) El servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o "televisión en movilidad", que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil.
- d) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.
- e) Los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición, que se prestan para la audición de programas y de contenidos en el momento elegido por el o la oyente y a petición propia, sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.
- f) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o "radio en movilidad", que se presta para la audición de programas y contenidos en un dispositivo móvil.

b) Prestador del servicio de comunicación audiovisual: La persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tiene la consideración de prestador de servicio.

c) Programa de televisión: El conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En cualquier caso, son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo.

d) Programa de radio: El conjunto de contenidos sonoros que forma un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o un catálogo de programas.

e) Catálogo de programas: El conjunto de programas puestos a disposición del público, el cual elige el programa y el momento de verlo o de escucharlo.

f) Distribuidor de servicios de comunicación audiovisual: La persona física o jurídica que contrata con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual la distribución de los contenidos, o actúa por ella misma como prestadora de servicios de comunicación audiovisual, con el fin de comercializar una determinada oferta de servicios.

g) Prestador de un servicio de catálogo de programas: La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de "comunicación audiovisual a petición" que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión, series para televisión, documentales, programas como los de contenido cultural, los de actualidad, los informativos, los infantiles, las retransmisiones de eventos, y cualquier otro similar, en un reproductor fijo, portátil o móvil con acceso a redes de IP.

Título II

Régimen para prestar los servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico

Artículo 4

Sujeción y finalidad de la comunicación previa

1. La prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico se someterá a un régimen de comunicación previa al Consejo del Audiovisual de Cataluña.

2. La finalidad de la comunicación previa es poner en conocimiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña la existencia y las características de los servicios de comunicación audiovisual y su modalidad de difusión, para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos audiovisuales, establecida en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, y la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña y su normativa de desarrollo.

Artículo 5

Requisitos de la comunicación previa

1. La comunicación previa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos audiovisuales se realizará mediante una declaración formal, según el formulario aprobado por el Pleno y disponible en la web del Consejo, que deberá contener los siguientes datos relacionados con el desarrollo de la prestación del servicio:

- a) La personalidad física o jurídica de la persona que realiza la comunicación previa.
- b) El nombre y demás datos identificativos de la persona física o jurídica y de la persona que ostenta su representación, en su caso.
- c) El domicilio a efectos de notificaciones.
- d) En caso de que el prestador del servicio adopte la forma de una sociedad, su capital social y la identidad de aquellas personas que tengan una participación en el capital social o en los derechos de voto superior al 5%, identificando su porcentaje de capital.
- e) Las personas que integren los órganos de dirección y administración de la sociedad mercantil, si esta es la forma jurídica del prestador, y el director o directora del medio o servicio audiovisual de que se trate.
- f) La tecnología empleada para la difusión, así como las características técnicas.
- g) La identificación del operador de comunicaciones electrónicas que difunda dichos contenidos, en el caso de que sea persona diferente del prestador del servicio que realiza la comunicación previa.
- h) El nombre comercial del servicio y la descripción del servicio de comunicación audiovisual que se comunica.
- i) La descripción detallada de los contenidos que se emitirán y, en su caso, de los servicios que se ofrecerán.
- j) El porcentaje de subtitulación de la programación y las horas semanales de contenidos audiodescritos y con lengua de signos que se emitirán.
- k) Declaración responsable de no incurrir en ninguna de las limitaciones que, por razones de orden público audiovisual, establece la legislación aplicable.
- l) Otros datos que los prestadores de servicios consideren relevantes.

2. Cuando el servicio audiovisual prestado sea de pago, el sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad audiovisual.
3. Los datos relacionados con la prestación del servicio establecido en el apartado anterior se acreditarán documentalmente, preferiblemente vía telemática, en el momento de presentar la comunicación previa.
4. Según la información incluida en el formulario de declaración de comunicación previa referido en el apartado 1, el Consejo del Audiovisual de Cataluña podrá requerir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general que faciliten datos adicionales, con el detalle que sea necesario, que permitan conocer los datos relacionados con el desarrollo de la prestación del servicio.

Artículo 6

Declaración formal de comunicación previa

1. La prestación del servicio podrá iniciarse en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la declaración de comunicación previa, si el Consejo del Audiovisual de Cataluña no manifiesta motivadamente su disconformidad. El Consejo procederá de oficio a la inscripción de la declaración de la comunicación en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.
2. Los datos que se consignen en la declaración formal referida en el artículo 5.1 de la Instrucción general se inscribirán de oficio, en su caso, en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, y estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 8 de la Instrucción general por la que se crea y se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.
3. Si, en el plazo establecido en el apartado anterior, el Consejo del Audiovisual de Cataluña observara defectos, insuficiencias u omisiones en la declaración formal o en la documentación adjunta a esta, requerirá al prestador de servicios de radio o televisión que haya realizado la comunicación previa que, en el plazo de diez días, enmiende las deficiencias observadas, con indicación de que si no lo hace se considerará que desiste de su comunicación.
4. La notificación del requerimiento referido en el anterior apartado suspende el cómputo del plazo de un mes señalado en el apartado 1.

Artículo 7

Acreditación del derecho a prestar los servicios de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa

1. El derecho a prestar los servicios de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa lo acreditará la persona titular mediante la declaración de inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, en el que se hará constar los datos registrados, que debe notificarle el Consejo del Audiovisual de Cataluña una vez se haya practicado dicha inscripción de alta.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, con posterioridad a dicha inscripción, el prestador del servicio de comunicación audiovisual podrá solicitar al Consejo del Audiovisual de Cataluña que emita una certificación que confirme su

inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

Artículo 8

Disconformidad con la comunicación previa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Instrucción general, el Consejo del Audiovisual de Cataluña deberá manifestar motivadamente su disconformidad con la comunicación previa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, pese al requerimiento señalado en el artículo 6.3 de la Instrucción general, el prestador que haya realizado la comunicación previa no aporte todos los datos y documentos que deben fundamentar la declaración previa para poder ser inscrita en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.
- b) Cuando la descripción de la actividad que propone iniciar el prestador que ha realizado la comunicación o bien la descripción de los contenidos que se pretenden difundir sean contrarios a la normativa sustantiva aplicable en su caso.
- c) Los demás supuestos previstos en la legislación vigente.

2. La comunicación previa no produce ningún efecto en los siguientes casos:

- a) Cuando la comunicación previa sea realizada por quien, después de haber efectuado ya una comunicación previa o haber obtenido una licencia previa para cualquier ámbito de cobertura, haya sido sancionado con la privación de sus efectos o con su revocación en los dos años anteriores mediante una resolución administrativa firme.
- b) Cuando la comunicación previa sea efectuada por aquellas personas que hayan prestado servicios audiovisuales en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo y hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra los principios y valores del Convenio europeo de derechos humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

Artículo 9

Cambios sustanciales en la prestación de los servicios comunicados

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico deberán comunicar cualquier cambio sustancial que pretendan introducir en la prestación de los servicios a efectos de su inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

Artículo 10

Confidencialidad de los datos

Sin perjuicio de la garantía del principio de transparencia en la comunicación audiovisual establecida en el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y a efectos de dar cumplimiento al principio de confidencialidad de los datos, el contenido del formulario remitido al Consejo del Audiovisual de Cataluña, al que se hace referencia en el artículo 5.1 de la Instrucción general, y las informaciones adicionales requeridas en el artículo 5.3 estarán sujetos a lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.

Artículo 11

Potestad sancionadora

Corresponde al Consejo del Audiovisual de Cataluña el ejercicio de la potestad sancionadora, según el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Artículo 12

Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general son las establecidas, respectivamente, en el capítulo I del título IX de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña y, en su caso, en el título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

Disposición adicional primera

Prestadores del servicio público de radio y televisión

1. Los prestadores del servicio público de radio y televisión de ámbito nacional y local que emitan sus contenidos mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico deberán indicar en los respectivos contratos programa la información incluida en las letras e a k del artículo 5.1 de la Instrucción.

2. Corresponde al Consejo del Audiovisual de Cataluña velar por el cumplimiento de las misiones de servicio público, especialmente de las establecidas en el contrato programa, e informar de ello al Parlamento.

Disposición adicional segunda

Establecimiento de mecanismos de cooperación y colaboración

Dado el objeto de la Instrucción general, el Consejo del Audiovisual de Cataluña establecerá mecanismos de cooperación y de colaboración con las autoridades reguladoras estatales y autonómicas competentes.

Disposición adicional tercera

Accesibilidad a las redes de comunicaciones electrónicas

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general deberán procurar el acceso más completo a los contenidos que difunden a las personas con discapacidad. En este sentido, en la medida de lo posible, deberán velar para que las redes de comunicaciones electrónicas que utilicen como servicio de soporte del servicio de difusión dispongan de los recursos técnicos necesarios para permitir la transmisión de los servicios de subtítulos, audiodescripción e interpretación en lengua de signos, de soporte para el acceso de personas con discapacidad o con necesidades especiales, cuando estén incluidos en los servicios difundidos.

Disposición adicional cuarta

Solicitudes de formalización de inscripciones

La solicitud para formalizar inscripciones, comunicar modificaciones de datos y demás comunicaciones previstas en esta Instrucción general se realizará según los

formularios normalizados aprobados por el Pleno y disponibles en la web del Consejo, y se acompañarán de los documentos acreditativos que correspondan de acuerdo con lo previsto en esta Instrucción general.

Disposición transitoria

Inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña de los prestadores ya existentes sujetos a la comunicación previa

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Instrucción general, presten servicios de radio y televisión mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico, dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Instrucción general para formalizar, ante el Consejo, la comunicación previa en los términos previstos por el artículo 5 de la Instrucción general.

Disposición final

Entrada en vigor

Esta Instrucción general entrará en vigor en el plazo de un mes después de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.